



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 151314089001-2022-00049-00
DEMANDANTE: WILSON EMIRO HERNÁNDEZ CARO Y OTROS
DEMANDADO: JESÚS ARNULDO PUENTES CASTELLANOS Y PERSONAS
INDETERMINADAS
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

En virtud del informe secretarial que antecede y estudiado el memorial de subsunción de la demanda, se tiene que la misma no se corrigió en debida forma, por las razones que se explican a continuación:

1. No se dio cumplimiento a lo indicado en el numeral 1º del auto inadmisorio, pues no se allegó la documentación que allí se solicitó. Solamente se aceptó haber presentado la misma demanda en oportunidad anterior, y que la misma fue rechazada por no reunir ciertos presupuestos.
2. No se aportó el certificado especial de que trata el art. 375 del C.G. del P. correspondiente a la porción de terreno objeto de las pretensiones, es decir aquel que está registrado en el Libro Segundo, Tomo Segundo, folio 065, partida 355, pues decantado está que el folio inmobiliario No. 07282330 no identifica esa franja de terreno, luego la certificación que se trajo no tiene la virtualidad de cumplir dicho requisito.

Referente a este aspecto, es necesario reiterar que mediante respuesta que remitió la ORIP de Chiquinquirá el 10 de noviembre de 2021 a la apoderada judicial que promueve esta demanda, le indicó que el F.I. No. 072-32437 se creó con base en la escritura pública No. 377 de 1998 de la Notaría Primera

de Chiquinquirá, en virtud de la cual Hernández Clodomiro Transfirió parte de los derecho y acciones adquiridos por escritura No. 215 del 21/05/1969 de la Notaría Primera de Chiquinquirá, inscrita en la anotación No. 1, es decir que este folio de matrícula inmobiliaria solo se refiere y/o indica dicha parte transferida y no está comprendido y/o haciendo alusión al predio matriz de mayor extensión adquirido por este acto escritural. Así mismo, le aclaró que ese folio corresponde a la parte saneada mediante sentencia del 17/02/2012, que a la postre fue objeto de un englobe que llevó a cerrar este folio y crear el 072-82330. Además de lo anterior, le dijo, que puede acercarse a la oficina a radicar la solicitud de expedición del certificado de tradición y libertad del predio de mayor extensión con base en la escritura No. 215 de fecha 21/05/1969, registrada el 16/07/1969, en el libro segundo tomo segundo, folio 065, partida 355, para que realizado el estudio jurídico solicite, si así lo considera, el certificado especial, para el proceso ante la jurisdicción ordinaria, solicitud que no se aportó con la demanda bajo estudio y tampoco se trajo con la subsanación.

Acorde con lo anterior, a través de auto inadmisorio, proferido dentro del radicado 2022-00016-00, así como dentro del inadmisorio que se profirió dentro de este radicado, se le solicitó a la parte demandante allegar el certificado especial de que trata el art. 375 del C.G.P., toda vez que la ORIP, le indicó a la profesional del derecho que podía solicitarla.

Ahora, si bien es cierto, en esta oportunidad no se trajo la respuesta que remitió la ORIP de Chiquinquirá el 10 de noviembre de 2021, a la apoderada de la parte demandante, este juzgado no la puede ignorar, ya que la conoce, porque obró en el radicado 2022-00016, que corresponde exactamente a esta misma demanda y que también fue rechazada, no de plano como lo indica la Abogada, sino, por no haberse subsanado en debida forma, porque desde entonces se ha venido solicitando el certificado especial de que trata el art. 375 del C.G.P., que corresponda al predio que se pretenden virtud de la usucapión, pues como se ha dicho una y otra vez, acorde con la información de registro, el predio objeto de las pretensiones no se identificó con el folio 072-32437, y por tanto, no se identifica con el folio 072-82330.

De otra parte, solicitó la Apoderada de la parte demandante, que se admita la demanda y durante la admisión y curso del proceso, de oficio, se ordene a

la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que allegue la titularidad del derecho de dominio del folio con matrícula inmobiliaria 072-32437.

Al respecto, es preciso aclarar dos aspectos: 1) No se ha solicitado certificación especial de que trata el art. 375 tantas veces citado, con respecto al F.I. No. 072-32437, porque la ORIP explicó que no corresponde al predio objeto de las pretensiones de esta demanda y 2) La parte demandante no ha demostrado que solicitó dicho certificado, con relación al predio de mayor extensión con base en la escritura No. 215 de fecha 21/05/1969, registrada el 16/07/1969, en el libro segundo tomo segundo, folio 065, partida 355 y que la entidad se negó a expedirlo. Luego, al tenor de lo señalado en los arts. 85, inc. 5º y 173 inciso 2º del C.G.P. el Juzgado debe abstenerse de solicitar dicho documento.

Acorde con lo expuesto, es claro que la demanda no se subsanó. En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

Rechazar la demanda intitulada por cuanto no se subsanó en debida forma. **Por Secretaría** déjense las constancias correspondientes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS-
BOYACÁ**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No. 23 de fecha 30 de junio de 2022** publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

Firmado Por:

Flor Del Carmen Mora Muñoz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15bb73daf6555204c11f54b17dd44096d65f4445902a174f9b19fc4f157df67**

Documento generado en 29/06/2022 04:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>